

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 686793105001-2024-00019-00

Sería del caso realizar el correspondiente estudio de admisibilidad al escrito introductor, si no se observara por el Juzgado, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad denominada **TRAMITES Y ASESORIAS GARCIA & AMAYA S.A.S.** Veamos:

La norma que regula la competencia para asumir el conocimiento de las controversias como la presente, es el art. 110 del C.P.T.S.S., el cual expresamente señala que:

“ARTICULO 110. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Sobre el punto, es pertinente indicar que la jurisprudencia especializada ha establecido que en tratándose de cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de

fondos de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a la normativa en cita, pues pese a que la legislación laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de obligaciones como las previstas por el art. 24 de la Ley 100 de 1993, advierte que tal precepto se aplica por similitud con la ejecución de obligaciones como la que ocupa nuestra atención.

Veamos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 29 de marzo de 2023, M.P. Omar Ángel Mejía Afanador, Radicación N. 97377, Acta 11, AL1104-2023:

“Sea oportuno señalar, que en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la controversia se suscita entre una administradora de pensiones y cesantías y un empleador, por cotizaciones no satisfechas oportunamente.

Conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, para tal efecto la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor de lo adeudado prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, aun cuando no existe en materia procesal del trabajo, una regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el referente legal citado en precedencia, lo cierto es que por remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código y la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal en cita que determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo preceptuado en el artículo 110 ibídem, en tanto se ocupa de la competencia del juez del trabajo para conocer de las ejecuciones de la misma naturaleza promovidas por el extinguido Instituto de Seguros Sociales, con el fin de obtener el pago de las cuotas o cotizaciones adeudadas, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas”.

Así las cosas, acogiendo la anterior directriz, y como quiera que, en este caso, es un hecho incuestionable que el domicilio de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, conforme lo indica la parte accionante, en tanto que el lugar en donde se profirió el título ejecutivo, por medio del cual declara la obligación de pago de las cotizaciones, es la vecina localidad del Socorro, lógico resulta señalar que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en este Despacho Judicial, sino en cualquiera de estos dos territorios.

Ahora bien, en aras de respetar la voluntad de la parte demandante, será el actor quien deba elegir en virtud del fuero concurrente, a qué Despacho judicial debe remitirse esta demanda, bien al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales –Reparto- de Bogota, ora al Juzgado Civil del Circuito del Socorro, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

En tales condiciones, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda ejecutiva laboral, incoada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad denominada **TRAMITES Y ASESORIAS GARCIA & AMAYA S.A.S.**, por falta de competencia territorial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la sociedad denominada **TRAMITES Y ASESORIAS GARCIA & AMAYA S.A.S.**, acorde con lo dispuesto en la anterior motivación.

2º. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días, para que proceda acorde con lo dispuesto en la anterior parte motiva, esto es indicar a qué Despacho Judicial debe remitirse la presente actuación conforme a lo dispuesto en la parte argumentativa de este proveído.

3º. Se reconoce y tiene al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, portador de la T.P. 343.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 1.144.054.635, para que actúe como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e090ed808c8a08ab6607489a8cbfc5675f1ed1cf0144e532fd71e3e086a7d261**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>